SENTENCIA

CAS. Nº 1469-2009 CALLAO

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil nueve.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; vista la causa número mil cuatrocientos sesenta y nueve – dos mil nueve, oído el informe oral en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la presente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto por el codemandado **César Trambracc Loayza**, contra la resolución de vista de fojas ciento ochenta y siete, de fecha doce de setiembre del dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que conforma la sentencia apelada de fecha veintitrés de junio del dos mil ocho, que declara fundada la demanda sobre desalojo, en consecuencia ordena que los demandados desocupen el inmueble sub litis y lo restituya al actor; con lo demás que contiene.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha veintidós de junio último, se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal del inciso 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, según estos agravios: Denuncia la contravención del artículo 139 inciso 5º de la Constitución Política y del artículo 122 inciso 3º del Código Procesal Civil, aduciendo que la recurrida infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues carece de fundamentación de la normal legal aplicable al caso, y, de este modo, afirma si en autos ha habido aplicación indebida o inaplicación de una norma de derecho material.

3. CONSIDERANDOS:

<u>Primero</u>.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso, el mismo que se ha considerado como

SENTENCIA CAS. Nº 1469-2009 CALLAO

principio y derecho de la función jurisdiccional regulado en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que es concordante con los artículos 122 incisos 3° y 4°; cincuenta inciso 6° del Código Procesal Civil; artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo.- Que, una motivación implica la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum*, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o *in jure* en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma, de manera tal que los justiciables, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro sentido, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho.

Tercero. - Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente número 4348-2005-PA/TC, de fecha veintiuno de julio del dos mil cinco, concluye que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: "a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve y concisa, o se presenta el supuesto de

SENTENCIA

CAS. Nº 1469-2009 CALLAO

motivación por remisión", este último según lo regulado en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<u>Cuarto</u>.- Que, examinada la sentencia de vista impugnada, se constata que si bien es cierto satisface la motivación *in factum*, ya que expone los hechos meritorios luego de la valoración de los medios probatorios, no es menos cierto que se omite la motivación *in jure*, omitiendo el Colegiado Superior subsumir los hechos relevantes en las normas jurídicas pertinentes, lo cual resulta una insuficiente motivación *in jure*.

Quinto.- Que, siendo así se concluye que la resolución de vista impugnada es nula, en aplicación de lo previsto en el artículo 122 inciso 3º del Código Procesal Civil, según el cual toda resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, al no reunir a plenitud tales requerimientos.

Sexto.- Asimismo el artículo 1 de la Ley número 27524 modifica el artículo 122 del Código Procesal Civil, sancionando con nulidad la inobservancia de la motivación de los hechos y fundamentación jurídica de las resoluciones. Por lo expuesto, se configura el principio de legalidad de las nulidades procesales y que se encuentra consagrado en el artículo 171 del mencionado Código.

4. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 inciso 2º numeral 2.1 del Código Procesal Civil.

1) Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas ciento noventa y siete, interpuesto por el codemandado, César Trambracc Loayza, en consecuencia, NULA la Sentencia de Vista de fojas ciento ochenta y siete, su fecha doce de noviembre del dos mil ocho.

SENTENCIA CAS. Nº 1469-2009 CALLAO

- 2) **DISPUSIERON** el reenvío de los autos a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, a fin que emita nueva decisión.
- 3) ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos Cruz Medina con Ada Gordillo Torres y otro, sobre Desalojo; intervino como Juez Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

.ag